



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200015400
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO.34 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Tuta, solicita la protección al derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Lo anterior por cuanto, la alcaldía municipal de Tuta Boyacá, no ha desarrollado las actividades necesarias de limpieza de la Laguna la Playa ubicada en la jurisdicción del municipio, la cual ha sido cubierta por algas y material vegetal, afectando los ciclos vitales ambientales de la misma, teniendo en cuenta que el recurso hídrico se extingue. Además, que, por el gran cúmulo de material vegetal, se generan perturbaciones ambientales, en el sentido de la proliferación de zancudos y mosquitos, que afectan a la población.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Municipio de Tuta, adopte las medidas necesarias para la realización de los trabajos de limpieza de algas y demás material vegetal de la Laguna de La Playa ubicada en la jurisdicción municipal de Tuta.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretenden la protección del derecho colectivo consagrado en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerado por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.770.212 Tunja, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tuta, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas

que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)

Al respecto, en las páginas 9 a 12 del documento 00002 del expediente electrónico, obra el derecho de petición radicado el 25 de septiembre de 2020 por el actor popular ante el Municipio de Tuta Boyacá, por medio del cual solicitó se protegiera el derecho al goce de un ambiente sano.

Que, en consecuencia, se procediera a la realización de los trabajos de limpieza de algas y demás material vegetal de la Laguna de La Playa ubicada en la jurisdicción municipal de Tuta; solicitando así el amparo del derecho colectivo invocado en la presente acción, entendiéndose con ello agotado el requisito previo.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora y de la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que la demanda se envió a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **CIRO NOLBERTO GÚECHÁ MEDINA** en contra del **MUNICIPIO DE TUTA**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE TUTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tuta, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4be9dd67b989c541630b74afe3a311fd82ffe22b27106f604eb3f32ce24265

Documento generado en 04/11/2020 04:58:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.34 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 08 de octubre de 2020 (Documento 00061 Exp.Digital), por medio del cual no se accedió a la solicitud de incidente de desembargo.

I. DEL RECURSO

A través de auto del 08 de octubre de 2020, el Despacho decidió no acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, indicando que, los recursos embargados tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

Que, no procede el embargo en el presente proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Que, se está desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en el artículo 594 del CGP y a nivel jurisprudencial este precepto se encuentra amparado tal y como lo señalan las sentencias C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13).

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)**
(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA¹ y como quiera que el recurso fue presentado en término -14 de octubre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, los mismos se limitan a reiterar lo expuesto en la solicitud del incidente de desembargo sobre la cual el Despacho con razones suficientes se pronunció.

Se reitera que, pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional².

Como lo señaló el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo: *“Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”³

Contrario a lo señalado por la parte demandada, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

³ Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00

Como quedó probado en el auto que decretó la medida cautelar y en el que negó el incidente de desembargo, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por lo que no hay razón para reponer el auto recurrido.

Así pues, como los fundamentos facticos y jurídicos señalados por la parte demandada son los mismos del incidente de desembargo y que como ya se dijo fueron analizados en la providencia de 08 de octubre de 2020 no hay razón para variar la decisión ya tomada por el Despacho en dicha providencia.

En vista de que en el presente proceso no se advierte que se cumpla con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, no se repondrá el auto de 08 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No Reponer el auto de 08 de octubre de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56cd0499e420cc43ee4302aa1d5d084da8d18c175639f888f09b63309e350af

Documento generado en 04/11/2020 04:58:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FLOR MARIA MENDOZA HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00153- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 34 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Siguiendo con el trámite del proceso se advierte que en los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo, a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Revisado el plenario se constata que la entidad demandada presentó contestación de la demanda¹, proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente², término dentro del cual la parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado³.

Las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ fueron las siguientes: *i) COBRO DE LO NO DEBIDO, ii) INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, y iii) PRESCRIPCION DEL DERECHO*⁴; las cuales se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, **por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto**; aunado a que la última, es decir, la de prescripción del derecho, depende de la prosperidad de las pretensiones, asunto que, -se reitera-, solo puede ser analizado en la sentencia que dirima la controversia.

De otro lado, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Finalmente, se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA al abogado FAUSTO LEONARDO JIMENEZ GOMEZ quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 199.408 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra a folio 10 del documento 00003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 00003 expediente digital

² Documento 00005 expediente digital

³ Documento 00007 expediente digital

⁴ Pág. 7-9 documento 00003 expediente digital

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcade45bc7071f3c84b36187587f932f185a1ea7b17a6235b70417d32b9d269

Documento generado en 04/11/2020 04:58:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSÉ ARQUÍMEDES CRUZ BARÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 3333 014 2019-00013 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra pendiente decidir la solicitud de medidas cautelares.

De la medida cautelar

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la Nación-Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales con Nit. 899999001-7, posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y el Banco BBVA Sucursal Bogotá.

Al respecto, se tiene que frente a la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

En este sentido, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...*
- 2. ...*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario*

de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de enero de 2014, expediente No. 51775 STL823-2014, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde decidió la impugnación de un fallo de tutela interpuesto contra el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión de un auto en el que decretó el embargo de las cuentas de Colpensiones advirtiendo que **“siempre y cuando dichas sumas sean de LIBRE DISPOSICIÓN Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE”**, llegando a la conclusión que con la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, por lo que se disponga que es procedente la medida cautelar.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así pues, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor JOSE ARQUÍMEDES CRUZ BARON a iniciar la presente acción ejecutiva en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral, derivada de una sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fl. 90-96) y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 248-255²), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

² Documentos Electrónicos: “00077AudienciaInstruccionJuzgamiento” y “00078ActaAudienciaInstruccionJuzgamientoSentenciaPrimera Instancia”

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar a los Gerentes de los Bancos BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ y el BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ., para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aclarándole que el NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrado por la Fiduprevisora es el **860525148-5**, y no el Nit. 899999001-7 como lo manifiesta el ejecutante en la medida a que éste último corresponde solamente al Ministerio de Educación Nacional.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían las costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 31 de octubre de 2019, el cual libró mandamiento de pago de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$235.000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una de las cuentas embargadas, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en el BANCO BBVA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en el Banco Popular sede principal Bogotá.

De la solicitud de copias

De otro lado, se advierte memorial allegado por la parte demandante obrante a folio 257³ del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas procesales junto con la constancia de aprobación. Sin embargo, se advierte que en el proceso de la referencia no se condenó en costas y las partes aún no han presentado la respectiva liquidación del crédito, por ello no es posible acceder a la expedición de copias auténticas respecto de esas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de y consiguiente retención de los dineros que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, N.I.T. 860525148-5, posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y el Banco BBVA Sucursal Bogotá, hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$235.000.000) m/cte., para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.- Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos BANCO POPULAR sede principal Bogotá y el BANCO BBVA Sucursal Bogotá, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, sólo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO BBVA Sucursal Bogotá., y dependiendo su efectividad, **posteriormente y a solicitud de la parte actora** la Secretaría libraré los demás

³ Documento Electrónico: "00080SolicitudCopias"

oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en el BANCO POPULAR sede principal Bogotá.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente, las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

TERCERO: Se autoriza la expedición de la copia auténtica del auto que libró mandamiento de pago (fls.90-95⁴), la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fls.249-255⁵), con su respectiva constancia de ejecutoria.

La solicitud antes expuesta se allega con el recibo de pago por \$6.800 de las expensas. Sin embargo, se advierte que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, el valor asciende a \$ 8.900 (constancia, \$150 por folio).

En vista de lo anterior, debe allegar el valor del remanente por concepto de arancel judicial el cual debe consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia **el cual equivale a \$2.100** y allegar la respectiva consignación.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d835961921913dd9e726cc58928fb929c5161ce6f9ea8b4abb86f9add732e3**
Documento generado en 04/11/2020 04:58:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Documento digitalizado “00027LibraMandamiento”

⁵ Documento electrónico “00078ActaAudienciaInstruccionJuzgamientoSentenciaPrimeraInstancia”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 010 2019-00036- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 de 06 de noviembre de 2020

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, entra el Despacho a determinar la probabilidad de aprobación de la misma.

Revisado el proceso observa el Despacho que, mediante sentencia del 20 de octubre de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de acuerdo a la providencia del 14 de noviembre de 2019, **sin perjuicio de que el valor por el cual se libró orden de pago pueda ser modificado como consecuencia de la liquidación final** (Documentos digitales 00077 y 00078).

En el mencionado auto del 14 de noviembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“• Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$6.984.013) por concepto de saldo de las diferencias de mesadas atrasadas no pagadas, desde la fecha de efectos fiscales (26 de julio de 2002) a la fecha anterior en que la entidad ejecutada realizó el pago (25 de mayo de 2014).

• Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero causados desde el 26 de mayo de 2014 y hasta cuando la entidad ejecutada realice el correspondiente pago, liquidados a una suma equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 177 del CCA.

• Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$33.767.081) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de mayo de 2014, (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.578.683 (valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, con el correspondiente descuento por salud).

• Por la indexación de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$33.767.081), desde el día 01 de febrero de 2019 y

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 010 2019-00036- 00

hasta el día en que la entidad realice el pago de la suma adeudada en razón al saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.”

En el memorial presentado por la parte ejecutante y vista en el documento digital 00077, se liquidan \$6.984.013 por concepto de saldo de diferencias de mesadas atrasadas no pagadas, causadas desde el 22 de julio de 2002 (fecha de efectos fiscales) y hasta el 25 de mayo de 2014 (fecha anterior en que la entidad realizó el pago parcial), por la suma de \$11.628.565, correspondiente a intereses moratorios del saldo de diferencias de mesadas atrasadas desde el 26 de mayo de 2014 (día siguiente a la fecha de pago parcial) y hasta el 30 de septiembre de 2020 (fecha actual), por la suma de \$33.767.081 por concepto de intereses moratorios de las sumas reconocidas por la entidad desde el 26 de septiembre de 2002 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 26 de septiembre de 2014 (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.578.683 y por el valor de \$1.261.510 por concepto de indexación de los intereses moratorios liquidados, lo que le arroja un total de \$53.641.169 como saldo adeudado por la entidad ejecutada.

Dentro del término concedido para el efecto, la apoderada de la **entidad ejecutada**, presentó objeción a la liquidación de crédito, insistiendo en que no adeuda capital alguno por diferencias en las mesadas pensionales, por cuanto la diferencia de \$6.984.013 reclamada por la parte ejecutante no corresponde a un inconformismo en la forma de liquidar la prestación, ni la manera en la que se liquidaron las diferencias por parte de la subdirección de nómina, sino que se está solicitando el pago de diferencias por un periodo más largo, respecto de aquel que la entidad liquidó, esto es, la ejecutada le canceló a la ejecutante las diferencias del periodo comprendido entre el 26 de julio de 2002 al 30 de septiembre de 2013, por cuanto para octubre de 2013 ya fue incluida la reliquidación en la mesada pensional, sin embargo la parte ejecutante solicita el pago de diferencias hasta el 25 de mayo de 2014, fecha de pago de retroactivo.

En cuanto al cálculo de los intereses moratorios considera que el cálculo de los mismos se debe realizar desde el 21 de septiembre de 2012 (fecha de la ejecutoria de la sentencia declarativa) hasta el 30 de abril de 2014, teniendo en cuenta las interrupciones por periodos muertos, además no se deben cancelar intereses en el mes mayo de 2014, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de nómina.

Finalmente insiste en que no deben liquidarse suma alguna por concepto de indexación de intereses moratorios como quiera que el título ejecutivo no lo contempló.

Realizada la anterior reseña, encuentra el Despacho que las objeciones a la liquidación de crédito formuladas por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, se encuentran basadas en los **mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de seguir adelante la ejecución en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020.**

La prosperidad de dichos argumentos es el tema del mencionado recurso de apelación y será el Tribunal Administrativo de Boyacá quién determinará si la ejecutada tiene la razón, por ende, teniendo en cuenta que la suerte de dicha decisión afectará directamente la liquidación del crédito, considera el Despacho prudente diferir la decisión acerca de la aprobación o modificación de la liquidación allegada por la parte

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 010 2019-00036- 00

ejecutante y sus objeciones, al momento en que sea decidida la mencionada alzada, en consecuencia **se dispone mantener el presente proceso en Secretaría hasta que sea devuelto el expediente del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la decisión correspondiente.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78a241cb080c6c7a13248e4581046da77dc71bd65a6726d2aaa83b0b668ba38

Documento generado en 04/11/2020 04:59:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00092-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 34 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y además que no se le condene en costas (documento 00043 expediente digital).

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (documento 00043 expediente digital) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7235466ad1f5912086ce7c8e8ad42000d828f244c990be97b58653154de72e**
Documento generado en 04/11/2020 04:58:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 de 06 de noviembre de 2020

Vencido el traslado de excepciones corrido por Secretaría como se observa en el documento digital 00029, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a estas.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2º del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Dentro de las contestaciones de la demanda las partes propusieron las siguientes excepciones:

- **Policía Nacional** (páginas 7 a 9 del documento digitalizado 00010) **“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”**.
- **Fiscalía General de la Nación** (Página 15 documento digitalizado 00011) **“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”**, **“Inexistencia de nexo causal”**, **“Eximente de responsabilidad del Estado por el hecho de un tercero o culpa de la víctima”** e **“Innominada”**.
- **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC** (páginas 10 a 12 del documento digital 00026) **“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”** y **“Excepción Genérica”**.
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (páginas 28 a 41 del documento digital 00028) **“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”**, **“Excepción de Caducidad”**, **“Inexistencia de Nexo Causal”**, **“Culpa Exclusiva de la Víctima”**, **“Inexistencia de obligación de pagar las obligaciones de funciones trasladadas a otras entidades”**, **“Inexistencia de los elementos estructurales de responsabilidad”** y **“Excepción Genérica”**.

Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las demandadas, se encuentran sustentadas de la siguiente manera:

- **Policía Nacional** (páginas 7 a 9 del documento digitalizado 00010) se sustenta en que fue vinculada sin que entre la Institución y la parte accionante exista una estrecha relación jurídico sustancial, pues el directo ente público que intervino en la imposición de la medida restrictiva de salir del país fue la Fiscalía General de la Nación, previo trámite de proceso penal en contra del señor Jair Tobias Yatte Chinome, por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito; en consecuencia, considera que por tratarse de un trámite revestido de competencia asumida por la Fiscalía General de la Nación, no puede imputarse responsabilidad a la Institución Policial, cuando esta entidad no tuvo injerencia en dicho procedimiento y menos aun cuando en todo momento fue ajena a cualquier novedad u omisión ocurrida con la notificación o comunicación de la orden de cancelación de la medida cautelar.
- **Fiscalía General de la Nación** (Página 15 documento digitalizado 00011) se afirma que el señor Yatte Chinome tenía anotaciones en la Unidad de Migración Colombia, omitiendo su exclusión a pesar de que las mismas cuentan con un término de vigencia, por lo que los cargos no resultan imputables a la Fiscalía General de la Nación, informa que para la época de los hechos la base de datos

era responsabilidad del Departamento Administrativo de “DAS” y posteriormente asumida por la Policía Nacional.

- **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC** (páginas 10 a 12 del documento digital 00026) indicó que esta unidad carece de competencia para atender las pretensiones de los demandantes, pues no es la entidad encargada de actualizar o administrar la base de datos delictiva de la Policía Nacional, tampoco es la encargada de emitir órdenes judiciales de levantamiento o cancelación de estas. Agregó que los funcionarios adscritos al puesto de control migratorio del aeropuerto, al efectuar el proceso de emigración del señor Jair Tobias Yatte Chinome y hacer la consulta correspondiente la cual generó la alerta en el sistema, teniendo en cuenta que el señor presentaba impedimento de salida, ordenada por la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Cóbbita – Boyacá, solamente estaban cumpliendo con sus funciones, sin que se pudiese modificar la situación del señor Yatte. Afirmó que la base de datos consulta en la fecha de los hechos fue SIOPER, la cual es administrada por la Policía Nacional.
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (páginas 28 a 41 del documento digital 00028) adujo que el DAS fue suprimido mediante el Decreto Ley 4057 de 2011, ordenando el traslado de sus funciones a diferentes autoridades y organismos, en cuanto a las funciones correspondientes a Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, de los procesos de carácter migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación, fueron trasladados a la Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia y al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, respectivamente, por lo que para la fecha de los hechos la entidad que custodiaba las bases de datos de antecedentes penales era la Policía Nacional, quién debe encargarse de todos los actos tendientes al cumplimiento de dicha función administrativa asignada. Finalmente, sostuvo que no existe responsabilidad que pueda endilgársele a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como consecuencia de una acción u omisión, pues la Fiscalía General de la Nación tiene dentro de sus funciones el deber de trasladar a los organismos de control, esto es Policía Nacional y Migración Colombia la solicitud de levantamiento de la medida de restricción y velar porque esta se ejecute, solicitud que hizo el señor Yatte Chinome el 14 de junio de 2017, un día después de los hechos.

De las excepciones, se corrió traslado el 18 de septiembre de 2019 (Documento digitalizado 00012) y el 28 de octubre de 2020 (Documento Digital 00029).

En la primera oportunidad la apoderada de la parte demandante (Documento digitalizado 00013) frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, señaló que dicha entidad tiene injerencia directa en el trámite de eliminación de la medida restrictiva del accionante, como quiera que dicha función le fue reasignada cuando desapareció el DAS.

Aseguró que la Policía Nacional tuvo desde el año 2012, cuando asumió funciones, hasta el año 2017, cuando ocurrieron los hechos para dar cumplimiento a la novedad que según la manifestación de la Fiscalía General de la Nación si fue reportada y en la que se

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00

comunicó la preclusión del proceso penal en contra del señor Yatte Chinome, para proceder a la eliminación de la medida restrictiva.

En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva tiene dos modalidades la de **“hecho”** y la **“material”**, la primera de ellas se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y aparece con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis; la segunda, hace alusión a la relación que brota entre las partes como resultado de los fundamentos fácticos que originaron el proceso².

El Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 31 de julio de 2018 dentro del expediente 15001333301220170006701, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, aclaró: **“La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.”**(Negrilla fuera de texto)

En la citada providencia además señaló: **“Si bien, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente en el trámite de la audiencia inicial, si ello no se encuentra probado en el proceso es prudente y respetuoso del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez haya sido tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación, por ejemplo, cuando se demanda un acto administrativo proferido por una entidad y se llama como demandada a otra distinta.”** (Negrilla fuera de texto)

Estudiado el introductorio se observa en las páginas 8 y 9 del documento digitalizado 00002, que la parte accionante relata que la Fiscalía General de la Nación, es la entidad encargada de abrir la investigación y proferir en primera instancia la resolución del 23 de julio de 1998, por la Fiscalía Segunda Local de Cómbita, en donde se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con beneficio de libertad provisional, como autor del punible de lesiones personales en accidente de tránsito, por los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 1997, decisión que fue apelada y en su lugar la Fiscalía 4 Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, autoridad que conoció en segunda instancia, profirió el auto del 19 de marzo de 1999, donde decidió precluir la investigación por indemnización integral de perjuicios, sin embargo no se procedió a la eliminación de la anotación en las bases de datos.

Así mismo adujo que en la producción del daño intervino la Policía Nacional, por cuanto dicha entidad, a partir de la expedición del Decreto 4057 de 2011, es la encargada de llevar los registros delictuales y expedir los certificados judiciales, y nunca actualizó el registro del accionante.

Ahora, en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020 (Documento digitalizado 00018 y video 00019) el Despacho ordenó vincular como demandadas al presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, la AGENCIA

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y
OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA, por cuanto el daño que posiblemente le fue irrogado al demandante, provino de una falla en el servicio de registro de antecedentes judiciales, para efectos del control de entrada y salida de nacionales del país, función que en la fecha que le fue levantada la orden de captura estaba a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS, y que posteriormente fue trasladada a MIGRACION COLOMBIA, el Despacho considera pertinente vincular a esta entidad pública para que responda por los hechos y omisiones atribuibles al DAS EN LIQUIDACION, desde el momento en que le fue entregado el control migratorio del país.

Así mismo, se consideró que como quiera que la omisión en el registro y control de migraciones pudo ocurrir desde 1999, cuando MIGRACION COLOMBIA no había asumido esta función, resulta del caso vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que asuma la defensa del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS, lo mismo que al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., para efectos que en una eventual condena contra el extinto DAS, la misma sea cancelada con los recursos a cargo del patrimonio autónomo de remanentes creado mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, tanto la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora, tienen **legitimación en la causa de hecho**, como quiera que se les están endilgando omisiones que generaron los daños a los accionantes, a la primera por omitir su deber de levantar la medida de restricción, a la segunda por no haber actualizado el sistema de información, a la tercera por tener asignada la función de control de entrada y salida de nacionales del país, a la cuarta y a la quinta por tener la representación del Departamento Administrativo DAS, quien ostentaba la función de registro de antecedentes judiciales, para efectos del control de entrada y salida de nacionales del país, a la fecha que le fue levantada la orden de captura al señor Yatte Chinome.

Situación distinta es la **Legitimación en la causa material**, pues resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto de si existe o no alguna responsabilidad por parte de las entidades demandadas; debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, y que dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. Razón por la cual, se diferirá su estudio al momento de analizar y resolver el fondo del asunto.

Encuentra el Despacho, que las demás excepciones propuestas se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de las demandadas, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto.

No obstante ello, debe resaltarse que a juicio de esta instancia, los aspectos referentes a la ocurrencia del daño, imputación, nexos casual y perjuicios supuestamente ocasionados, deben ser objeto de prueba dentro del proceso, bajo cada una de las cargas y demás obligaciones que recaen en las partes que a él concurren, por lo que inane resulta emitir un pronunciamiento más extenso al respecto, en este estadio

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00

procesal, cuando apenas se está agotando el trámite previsto para la decisión de excepciones previas, en otras palabras, la imputación de responsabilidad o no frente a las accionadas y posterior a ello, de los llamados en garantía, será un asunto que se determinará en el fallo, en tanto precisamente ese es uno de los extremos de la Litis que se debe resolver.

De otra parte, en la página 1 del documento denominado “00023PoderFiduprevisoraDAS” se observa poder otorgado por **Erika Sánchez Monroy**, obrando con poder general, amplio y suficiente, de conformidad con la escritura pública No. 5400 del 30 de marzo de 2016 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en representación del **Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su fondo rotatorio**, por medio del cual se otorga poder al abogado **Rodrigo Andrés Riveros Victoria**, para que actúe como apoderado del citado patrimonio en el proceso de la referencia, el que cumple con los requisitos legales exigidos y al haberse acreditado la calidad en la que actúa la otorgante en las páginas 12 a 47 del mismo documento, el Despacho le **reconoce** personería al Abogado **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.204.510 de Cúcuta y T.P. No. 100.924 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del **Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su fondo rotatorio**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (página 1 documento digital “00023”).

Así mismo, en la página 27 del documento denominado “00026ContestacionMigracionColombia” se observa poder otorgado por **Guadalupe Arbeláez Izquierdo**, obrando como representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por medio del cual se otorga poder a la abogada **Sandra Rocío Rodríguez López**, para que actúe como apoderada de la citada Unidad en el proceso de la referencia, el que cumple con los requisitos legales exigidos y al haberse acreditado la calidad en la que actúa la otorgante en las páginas 33 y 131 a 134 del mismo documento, el Despacho le **reconoce** personería a la Abogada **SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.035.810 y T.P. No. 246.557 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (página 27 documento digital “00026”).

Ahora, en la página 1 del documento denominado “00028ContestacionAgenciaNacionalDefensaJuridicaEstado” se observa poder otorgado por **Clara Sixta Name Bayona**, obrando como Jefe de la Oficina Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE**, por medio del cual se otorga poder al abogado **Rodrigo Andrés Riveros Victoria**, para que actúe como apoderado de la citada Agencia en el proceso de la referencia, el que cumple con los requisitos legales exigidos y al haberse acreditado la calidad en la que actúa la otorgante en las páginas 3 a 5 del mismo documento, el Despacho le **reconoce** personería al Abogado **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.204.510 de Cúcuta y T.P. No. 100.924 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (página 1 documento digital “00028”).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y
OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00

Se deja constancia que se verificó la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8ab284f6630e27ba4022ae5f66c680f80984ab85427d0d5668c588d981af0c

Documento generado en 04/11/2020 04:58:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DORIS OLAYA ZARATE Y GERMAN ALONSO
MONTENEGRO VIASUS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 201900115 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 de 06 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 (Documento digital 00044), es de carácter condenatorio y contra ésta la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, interpuso recurso de apelación (*Documento Digital 00047*), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el **día Jueves veintiséis (26) de Noviembre de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020**², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DORIS OLAYA ZARATE Y GERMAN ALONSO
MONTENEGRO VIASUS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 201900115 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de7edf3e93c6aa1913aaec0e79739a10178b2b23a590210d80015a8d0d1e39b

Documento generado en 04/11/2020 04:59:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SABOYÁ
DEMANDADO: CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00177- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que la entidad demandada, presentó contestación a folios 204 a 268¹, proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fls.270 y 271²), término dentro del cual la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Las excepciones propuestas por el CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD fueron las siguientes: *i) INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL IMPUTABLE AL CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD, ii) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 015 DE 2014.* (fls.209 a 214³); las cuales se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, **por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.**

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento Digitalizado “00017ContestacionDemandaConsejoColombianoSeguridad”

² Documento Electrónico “00019TrasladoExcepciones”

³ Documento Digitalizado “00017ContestacionDemandaConsejoColombianoSeguridad”

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SABOYÁ
DEMANDADO: CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00177- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeef3186663efa4040d297a660fb8f7065ba890f35f939a0ba2ff1fb06c5284e

Documento generado en 04/11/2020 04:58:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON DAVID RIVERA CACERES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00181 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 34 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

Revisado el plenario se constata que se encuentra vencido el traslado de contestación de la demanda, y que, de una parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR guardó silencio, y que la demandada ANA ROSA CACERES DE RIVERA no propuso excepciones previas, por lo que se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la demandada ANA ROSA CACERES DE RIVERA, a la abogada CLAUDIA MOYANO VEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.871.683 y profesionalmente con la tarjeta No. 195.362 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que reposa a folio 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b365dc6e74c5afe64d89f7a86b35d3f0e277196a1b9c3fdd065421c8a958372d

Documento generado en 04/11/2020 04:58:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00207-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.34 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: *i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ii) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, iii) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO iv) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, v) PRESCRIPCIÓN vi) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, vii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, viii) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y, ix) EXCEPCIÓN GENERICA.* (Documento 00019 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00024 Exp.Digital) y la parte demandante se pronunció a través de memorial presentado el día 29 de septiembre de 2020 (Documentos 00025 y 00026 Exp.Digital) señalando:

Respecto a la excepción denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” que la entidad territorial respectiva, sólo produce una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor, tiene un carácter meramente operativo, pudiéndose expresar que se desarrolla en virtud del principio de coordinación a que se refiere el artículo 6° de la Ley 489 de 1998.

En cuanto a la excepción denominada “*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*”, señala que la excepción planteada por la parte demandada no se encuentra llamada a prosperar teniendo en cuenta que es fundada en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, y en el presente caso el periodo de mora inició el día 07 de octubre de 2016 y finalizó el día 03 de marzo de 2017, lo cual sucedió antes de la entrada en vigor de dicha norma, y en ella no indica que tiene efectos retroactivos.

De la excepción de “*IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS*” señala que no se encuentra llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya se ha referido respecto a la circunstancia planteada, la cual no es relevante.

Frente a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” señaló, que no han transcurrido los 3 años que alega entre el momento de cancelación de las cesantías y el momento de presentación de esta demanda, por lo que la misma no es procedente.

Por último, respecto a la excepción de “**IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN POR MORA**” señaló que la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado en sentencia de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, se unificó la jurisprudencia con respecto al tema dejando claro que no hay lugar a la indexación con respecto a los días en los cuales se causa la sanción moratoria, sin embargo, la misma sentencia dejó abierta la posibilidad de realizar el respectivo ajuste al valor de la condena.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones denominadas “**i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” y la de “**ii) PRESCRIPCIÓN**” propuestas por la parte demandada se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver las mismas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En cuanto a la excepción de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías al demandante.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto, se precisa que en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente, de manera que actúan en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpliendo una función de simples mediadores o tramitadores, no efectúan el estudio de la prestación y no determinan su otorgamiento o negación, es decir, sólo se limitan a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones, por consiguiente, la decisión que adoptan no es una manifestación de voluntad propia del ente territorial, sino que la misma corresponde a la Nación; por consiguiente, no pueden ser llamados a responder en este asunto.

Frente al argumento que el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019** determinó una regla de aplicación frente al reconocimiento y pago de las cesantías, el Despacho dirá que el Plan de Desarrollo 2018-2022, fue publicado en el diario oficial N° 50.964 de fecha 29 de mayo de 2019 y atendiendo a que la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías elevada por el demandante fue el **31 de octubre de 2018** (Página 9 Documento 00003 Exp.Digital), es claro que para la fecha de la solicitud del reconocimiento prestacional, el Plan de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, de manera que para el momento en que se inició el trámite administrativo a cargo de la parte demandante, las secretarías de educación territoriales cumplían la función de mediadores, limitándose a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones. De lo antes expuesto, se concluye que no es **necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

Por lo anterior, se niega la **excepción propuesta**.

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de “*prescripción*”.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45687739333385ad0e01d6447381449c972c4babd2d026425d8008e2e1674635

Documento generado en 04/11/2020 04:58:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MORENO SALCEDO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00231- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

En esa medida, correspondería al Despacho resolver las excepciones propuestas por la parte demandada – Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Sin embargo, **se advierte que presentó la contestación de manera extemporánea**, en razón a que se corrió traslado para contestar del **26 de febrero al 15 de abril de 2020** (fl.135¹), posteriormente se suspendieron los términos del **16 de marzo al 30 de junio de 2020**² con ocasión de la emergencia sanitaria, es decir, que hasta la fecha de suspensión habían **transcurrido 13 días**, luego al levantarse la suspensión de los términos el 01 de julio de 2020 se continuaba el conteo faltante de **17 días** los cuales fenecieron el día **24 de julio de 2020** y la contestación fue enviada vía correo electrónico el día **04 de agosto de 2020**³. En vista de lo expuesto, el Despacho no se pronunciará al respecto.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento Digitalizado “00011TrasladoContestarDemanda”

² Documento Electrónico “00012ConstanciaSuspensionTerminos”

³ Documento Electrónico “00013ConstanciaRecepcionCorreo”.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0308c5d807e956d3c3ded0b9b52dd0c9060934e0888020827dde255f57e4e72f

Documento generado en 04/11/2020 04:58:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 de 06 de noviembre de 2020

Vencido el traslado de excepciones corrido por Secretaría como se observa en el documento digital 00022, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a estas.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2º del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*(Negrilla fuera de texto)

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

El **Departamento de Boyacá**, a pesar de haber sido notificado en debida forma (Documento digitalizado 0008) no contestó la presente demanda.

La **Clínica Medilaser** dentro de la contestación de la demanda (Documento digital 00012) propuso como excepciones las denominadas: **i)** *“Inexistencia de Título Objetivo de responsabilidad aplicable al caso/ausencia de responsabilidad por ausencia de falla en el servicios”, ii)* *“Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible a la Clínica Medilaser S.A. por indebida aplicación de los protocolos de obligación de seguridad previo al acto quirúrgico denominado Herniorrafía inguinal derecha de fecha 16 de julio de 2018”, iii)* *“El daño sufrido por el señor Carlos Arturo Mendoza Dueñas no puede ser imputado jurídicamente a la Clínica Medilaser S.A.”, iv)* *“Solicitud Excesiva de Perjuicios Morales y daño a la salud” y v)* *“Genérica”.*

Por su parte, la llamada en garantía (Documento digital 00018) interpuso las denominadas **i)** *“Inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la actuación diligente, oportuna, adecuada y cuidadosa de la Clínica Medilaser”, ii)* *“Incumplimiento del deber de probar el error médico de la Clínica Medilaser por la parte demandante”, iii)* *“Las obligaciones médicas son de medio y no de resultado”, iv)* *“Daño consecuencia del riesgo inherente o propio del procedimiento médico no indemnizable de acuerdo al ordenamiento jurídico”, v)* *“Aplicación del principio de relatividad de la falla del servicio”, vi)* *“Improcedente reconocimiento y ausencia de prueba de los daños morales solicitados en indemnización”, vii)* *“Improcedente reconocimiento y ausencia de prueba del daño a la salud”, viii)* *“Ausencia de prueba respecto de los daños patrimoniales”, ix)* *“Improcedente reconocimiento del daño emergente”, x)* *“Improcedencia de reconocimiento de los presuntos perjuicios por lucro cesante” y la xi)* *“Genérica”;* como subsidiaria propuso la señalada como **xii)** *“Causal eximente de responsabilidad por configuración de una causa extraña”*

Estudiadas las excepciones propuestas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán con el fondo del asunto.

De otra parte, dentro del certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la cámara de Comercio de Cali el 21 de julio de 2020, visto en las páginas 103 a 111 del documento digital 00018, se observa la “Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2008 con el No. 132 del Libro V Compareció CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTÓ: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: (...) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE**

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00

ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTES (...)JUZGADOS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA (...) QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASÍ COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO” (Negrilla fuera de texto) (Página 106 documento digital 00018)

Así mismo, se observa en la página 103, la anotación de que mediante Escritura No. 676 del 16 de marzo de 2012 Notaria veintitrés de Bogotá, inscrita en dicha Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 954 del Libro VI, cambió su nombre de Aseguradora Colseguros S.A. por el de Allianz Seguros S.A.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que las certificaciones del registro mercantil, dan fe de los actos que afectan la representación de la sociedad, el Despacho considera que se acreditó en debida forma la representación judicial como apoderado general, en cabeza del profesional del derecho que presentó la contestación del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se le **reconoce** personería al Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116, para actuar como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del respectivo poder general conferido, de acuerdo a la constancia obrante en el certificado de existencia y representación legal vista en la página 106 del documento digital 00018.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado al que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd1c3764bd73affdfd8005b6526babcf4ea417aefb037efb4ba6d1ce74c6bb9

Documento generado en 04/11/2020 04:59:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ROBERTO OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00239- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

En esa medida, correspondería al Despacho resolver las excepciones propuestas por la parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR. Sin embargo, **se advierte que presentó la contestación de manera extemporánea**, en razón a que se corrió traslado para contestar del **26 de febrero al 15 de abril de 2020** (fl.34¹), posteriormente se suspendieron los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020² con ocasión de la emergencia sanitaria, es decir, que hasta la fecha de suspensión habían transcurrido 13 días, luego al levantarse la suspensión de los términos el 01 de julio de 2020 se continuaba el conteo faltante de 17 días los cuales fenecieron el día **24 de julio de 2020** y la contestación fue enviada vía correo electrónico el día **11 de agosto de 2020**³. En vista de lo expuesto, el Despacho no se pronunciará al respecto.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Documento Digitalizado “00010TrasladoContestarDemanda”

² Documento Electrónico “00011ConstanciaSuspensionTerminos”

³ Documento Electrónico “00013ConstanciaRecepcionCorreo”.

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0b3526f26c4b58ffc16bff0ad1c938a90146548dead1cb19a98b3bab1bc33bc

Documento generado en 04/11/2020 04:58:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 de 06 de noviembre de 2020

Vencido el traslado de excepciones corrido por Secretaría como se observa en el documento digital 00018, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a estas.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Dentro de la contestación de la demanda (documento digital 00014) la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** propuso como excepciones las denominadas: **“Pleito pendiente”**, “Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”, “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”, “Prescripción” y “Genérica”.

La excepción de **“Pleito Pendiente”** se encuentra sustentada en que la entidad presentó demanda de lesividad con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 22209 del 13 de noviembre de 1997, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia al señor Florentino La Rotta García, pese a tener una vinculación como docente del orden nacional, la que correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, bajo el número 15001333300220150003000, el cual se encuentra al despacho para proferir sentencia desde el 14 de febrero de 2020.

Adujo que el doctrinante Héran Fabio López Blanco, aclaró que la excepción de pleito pendiente se configura cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge de tal manera la posibilidad de proponer dicha excepción con la finalidad de evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

Afirmó que si bien es cierto hay contraste en los medios de control, esto es, lesividad y nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones no son idénticas, no lo es menos, que lo que se busca en el presente proceso es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes respecto de la pensión gracia de la cual era beneficiario del causante y la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 22209 del 13 de noviembre de 1997 y que hoy pretende le sea sustituida a la demandante, por lo que el presente proceso debe estar a resultas del proceso de lesividad, habida consideración que se ventila la legalidad de la dativa pensional.

De las excepciones, se corrió traslado el 28 de octubre de 2020 (Documento Digital 00018).

El apoderado de la parte demandante se manifestó (Documento digital 00017) oponiéndose a la excepción de pleito, por cuanto no existe correlación entre las dos actuaciones, por cuanto en el presente caso se solicita la sustitución pensional del causante a favor de su cónyuge.

La excepción de pleito pendiente se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso y tiene como propósito **“(…) evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta”²** (Negrilla fuera de texto)

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Sustanciador: Fabio Iván Afanador García. Auto del 25 de abril de 2018 Radicación: 150013333002-201500155-01 Demandante: María Inés Puerto de Nausan Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
 SOCIAL -UGPP
 RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00

El Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2016 dentro del proceso 56812 estableció los requisitos necesarios para encontrar acreditada la excepción de pleito pendiente así:

*"Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso"*³

Posteriormente, 02 de abril de 2018⁴ señaló los elementos que se deben presentar para que se configure la excepción de pleito pendiente así:

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

El Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 25 de abril de 2018, ya citado, determinó los cuatro elementos que deben concurrir para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente de la siguiente manera: **"i) discutir un mismo derecho litigioso; fi) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite"**

Así las cosas, siguiendo las indicaciones del superior jerárquico de este Despacho, se procederá a verificar el cumplimiento de los elementos expuestos de la siguiente manera:

ITEM	PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 150013330052019-00242-00	PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD 1500133330022015-00030-00
Despacho	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Demandante	Nelly Rosmira Pineda de La Rotta	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional	Florentino La Rotta García

³ Consejo de Estado. Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23- 36-000-2015-00503-01(56812).

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera, auto del 02 de abril de 2018. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
 SOCIAL -UGPP
 RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00

	<i>y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</i>	
<i>Pretensión</i>	<i>Se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 021996 DEL 25 DE JULIO DE 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia del causante Florentino La Rotta García (qepd)</i>	<i>Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 22209 del 13 de noviembre de 1997, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia al señor Florentino La Rotta García</i>
<i>Hechos</i>	<i>La UGPP mediante la Resolución No 22209 del 13 de noviembre de 1997 reconoció pensión gracia al señor Florentino La Rotta García, quien falleció el 11 de marzo de 2019, su cónyuge supérstite Nelly Rosmira Pineda de La Rotta, solicitó la sustitución pensional y le fue negada mediante la Resolución No. RDP 021996 DEL 25 DE JULIO DE 2019.</i>	<i>Se reconoció pensión gracia al señor Florentino La Rotta García, cuando el mismo poseía una vinculación como docente del orden nacional.</i>

De acuerdo a los datos reseñados y a pesar de que no se cuenta con copia de las actuaciones surtidas en el proceso de lesividad 2015-00030 que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, según lo indicado por la apoderada de la entidad demandada y la consulta realizada en <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, considera el Despacho sin mayores elucubraciones, que no se cumple con los requisitos para que prospere la excepción de pleito pendiente, toda vez que no hay identidad en los actos demandados en nulidad, por cuanto en el presente proceso se pretende anular la resolución No. RDP 021996 DEL 25 DE JULIO DE 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia del causante Florentino La Rotta García (qepd), mientras que en el proceso de lesividad 2015-00030 se pretende la nulidad de la Resolución No 22209 del 13 de noviembre de 1997, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia al señor Florentino La Rotta García; aunado a ello los hechos que generaron los medios de control son distintos, en una fue la negación de la sustitución de pensión gracia en favor de la señora Nelly Rosmira, mientras que en el otro fue el reconocimiento de la pensión gracia al señor La Rotta siendo un docente de vinculación nacional.

Si bien es cierto existe una conexión entre los asuntos litigiosos, no se cumple con la identidad en los elementos establecidos por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en consecuencia no prospera la excepción de pleito pendiente.

De otra parte, en el documento digitalizado 00010 se observa poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 2485 del 21 de mayo de 2014 y aclarado mediante la 3466 del 29 de septiembre de 2014, por **Alejandra Ignacia Avella Peña**, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00

LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a favor de la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, para que actúe como apoderada de la citada Unidad, el que cumple con los requisitos legales exigidos y al haberse acreditado la calidad en la que actúa la otorgante en las páginas 10 a 11 del mismo documento, el Despacho reconocerá la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 46.451.568 expedida en Duitama y TP. No. **139.667** del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido (Documento digitalizado 00010).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e3f068fb03726e6f30f082ae52a95bc2387aec5e24a2539aba73b81b29fe75

Documento generado en 04/11/2020 04:59:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00269-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.34 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Se tiene que, en el presente proceso dentro del término concedido para la contestación de la demanda, la apoderada de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP** propuso como excepciones las siguientes: *i) ACTO DEMANDADO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES iv) PRESCRIPCIÓN DE MESADAS v) EXCEPCIÓN GENERICA.* (Documento 00016 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00005 Exp.Digital) y la parte demandante se pronunció a través de memorial radicado el 30 de octubre de 2020 (Documentos 00021 y 00022 Exp.Digital) señalando lo siguiente:

Respecto a la excepción de **ACTO DEMANDADO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**, que la misma no se encuentra probada, pues el acto administrativo objeto de la Demanda está debidamente individualizado, es decir, el contenido en el Oficio No. 2019142010484251 del doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el cual contiene una decisión de Fondo respecto de la petición elevada el día Dos (02) de Julio de Dos mil Diecinueve (2019), por el cual se negó el Reconocimiento y Pago de la Mesada Pensional Catorce (14) a favor del demandante.

Frente a la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**, señala, que contrario a lo sostenido por la parte demandada, la entidad al negar el pago de la Mesada Pensional Catorce (14) mediante la expedición del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2019142010484251 del doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019), infringió el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 –Régimen de Transición- y el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, normas que, establecen los parámetros aplicables para determinar el reconocimiento de la prestación económica que se solicita en la presente demanda.

Sobre la **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, señala que, el acto administrativo mediante el cual se resolvió negar el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), viola los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, el Acto Legislativo 01 de 2005, y desconoce principios tales como la igualdad, equidad y favorabilidad. La Carta Constitucional consagra como uno de los principios fundamentales que deben regir las relaciones de trabajo y la seguridad social, la aplicación de la situación más favorable al trabajador en materia laboral, ante la duda de la norma que se debe aplicar, o, cuando se presente como plausibles la aplicación de dos normas jurídicas. En cualquiera de los dos eventos, en virtud del principio de la favorabilidad, se debe aplicar la norma que le sea más favorable para el empleado, cotizante o pensionado. En este caso se debe aplicar

en su integridad la interpretación más favorable del párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Por último, frente a la **PRESCRIPCIÓN**, en el presente caso, el demandante el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la mesada pensional catorce (14) efectiva para el mes de junio del mismo año, solicitud que fue resuelta mediante el Oficio No. 2019142010484251 del doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019), frente al cual no procedía recurso alguno, razón por la cual la no opera la prescripción, por cuanto no trascurrieron 3 años entre la efectividad del derecho y su reclamación

Respecto a la resolución de las excepciones previas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran practica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”**

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.

Como quiera que, en el presente caso, la excepción denominadas **“i) PRESCRIPCION y ii) ACTO DEMANDADO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL la cual se enmarca dentro de la excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.”** propuestas por la parte demandada se encuentran enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver la misma; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En cuanto a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, la apoderada de la entidad demandada señala que, en efecto el demandante acudió en sede administrativa con el fin de solicitar información sobre la mesada 14 o mesada adicional de junio, de tal manera que la entidad a través del oficio referido le contestó al peticionario informando sobre el tema en cuestión, sin que deba entenderse que el mentado oficio estuvo encaminado al reconocimiento de un derecho subjetivo, sino por el contrario, la entidad se limitó a dar una mera información sobre el mismo, de tal suerte, que en ningún momento se creó, modificó o extinguió una situación jurídica en particular del demandante.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado señala: *“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.”*

En el presente caso, como se señaló en la admisión de la demanda, el **Oficio No.2019142010484251 de 12 de julio de 2019** si constituye un acto particular y concreto que define la situación jurídica del demandante; el mismo claramente **le niega el reconocimiento y pago** de la mesada catorce al demandante, pues hace el estudio de fondo de los requisitos para acceder a dicho emolumento y analizó el caso en concreto del señor Manuel Puín concluyendo lo siguiente: *“(…) Sólo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de Junio, las personas que hubiesen adquirido el status pensional 29 de julio de 2005 y aquellas personas que con posterioridad a esta fecha, adquieren su status y su mesada pensional sea igual o inferior a (3) tres salarios mínimos legales.*

Efectuado el análisis del caso en concreto, se evidencia que en virtud de la Resolución RDP 02785 del 30 de enero de 2019, adquirió el status de pensionado el 03 de octubre de 2008 y efectividad en 01 de enero de 2011.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que para el año 2011 la mesada pensional ascendía a la suma de \$1.730.092.81 M/CTE, indicando que esta suma corresponde al ajuste correspondiente al I.P.C., en virtud al ARTÍCULO 14. (...)

(...)

*Así las cosas, téngase en cuenta que para la fecha de efectividad de la prestación (01 de enero de 2011) la suma de \$1.676.934 fue proyectada a 01 de enero de 2010, aplicando el I.P.C. para dicho período, por lo tanto, se genera un valor pensión de para el año 2011 de \$1.730.092.91 M/CTE, suma superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año, (SMLMV Año 2011= \$535.600 x 3 = \$1.606.800) motivo por el cual, **no es procedente el reporte de la mesada adicional de Junio o Mesada 14.**” (Páginas 24 y 25 Documento 00003 Exp.Digital)*

Así pues, el Oficio No.2019142010484251 de 12 de julio de 2019 resuelve la petición de fondo que requiere el demandante, consistente en el reconocimiento y pago de la mesada catorce a su favor. La UGPP se atribuyó el conocimiento de la petición y la resolvió de fondo; como se señaló previamente, se decidió de forma directa el asunto, esto por cuanto se le negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce al demandante, razón por la cual la excepción propuesta por la parte demandada ha de ser negada.

Frente a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*ACTO DEMANDADO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL la cual se enmarca dentro de la excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b50695b2f404e682c3731f24225dcdccbaadc30fb99944d5646d5d2f6266e3

Documento generado en 04/11/2020 04:58:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00001 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 34 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

Verificado el plenario se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por esta parte como sigue:

1. Excepciones

Revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada propuso las que denominó *“CORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO”, “EFECTOS DE LA UNIFICACION FRENTE A LA LIQUIDACION”, “APLICACIÓN DE LA RELIQUIACION DE PRIMA DE ANTIUGUEDAD ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE UNIFICACION POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”, “LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES”, “NO CONFIGURACION DE FALSA MOTIVACION EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”* (documento 00003 expediente digital).

Las mentadas excepciones no tienen la naturaleza de previas, conforme lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, sino que constituyen argumentos de defensa y por tanto deben ser resueltas en la sentencia que dirima la controversia de la referencia.

2. Incorporación de las pruebas

Ahora bien, siguiendo con el trámite del proceso, se procederá a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes así:

Revisado el plenario se constata que el demandante allegó los antecedentes del acto administrativo demandado oficio 20435489 del 23 de octubre de 2010 (fl. 17-20), lo mismo que copia del expediente administrativo del demandante (fl. 21-28), lo mismo que copia de sentencias de precedentes horizontales y verticales (fl. 29-43).

Por su parte la entidad demandada allegó copia del expediente laboral del demandante, visto en las páginas 20 a 42 del documento 00003 expediente digital.

En consecuencia, se incorporarán las mentadas pruebas documentales al expediente y se admitirán como tales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

3. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el

proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020¹, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Diferir para el momento del fallo las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda y por la entidad demandada en la contestación de la demanda mencionadas en la parte motiva y déseles el valor probatorio que les corresponda.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: Se reconoce como apoderada de la entidad demandada a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 197.743 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en la página 12 del documento 00003 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6947468de827fa8c76f814ec2d93df21ef48ed87c98e515db712030f062aefb

Documento generado en 04/11/2020 04:58:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE WILSON PINZON SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00014-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.34 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: *i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ii) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, iii) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO iv) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, v) PRESCRIPCIÓN vi) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, vii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, viii) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y, ix) EXCEPCIÓN GENERICA.* (Documento 00011- Exp.Dlgital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00024 Exp.Digital) y la parte demandante se pronunció a través de memorial presentado el día 29 de septiembre de 2020 (Documentos 00025 y 00026 Exp.Digital) señalando:

Respecto a la excepción denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” que la entidad territorial respectiva, sólo produce una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor, tiene un carácter meramente operativo, pudiéndose expresar que se desarrolla en virtud del principio de coordinación a que se refiere el artículo 6° de la Ley 489 de 1998.

En cuanto a la excepción denominada “*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*”, señala que la excepción planteada por la parte demandada no se encuentra llamada a prosperar teniendo en cuenta que es fundada en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, y en el presente caso el periodo de mora inició el día 07 de octubre de 2016 y finalizó el día 03 de marzo de 2017, lo cual sucedió antes de la entrada en vigor de dicha norma, y en ella no indica que tiene efectos retroactivos.

De la excepción de “*IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS*” señala que no se encuentra llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya se ha referido respecto a la circunstancia planteada, la cual no es relevante.

Frente a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” señaló, que no han transcurrido los 3 años que alega entre el momento de cancelación de las cesantías y el momento de presentación de esta demanda, por lo que la misma no es procedente.

Por último, respecto a la excepción de “**IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN POR MORA**” señaló que la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado en sentencia de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, se unificó la jurisprudencia con respecto al tema dejando claro que no hay lugar a la indexación con respecto a los días en los cuales se causa la sanción moratoria, sin embargo, la misma sentencia dejó abierta la posibilidad de realizar el respectivo ajuste al valor de la condena.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones denominadas “**i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” y la de “**ii) PRESCRIPCIÓN**” propuestas por la parte demandada se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver las mismas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En cuanto a la excepción de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías al demandante.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto, se precisa que en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente, de manera que actúan en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpliendo una función de simples mediadores o tramitadores, no efectúan el estudio de la prestación y no determinan su otorgamiento o negación, es decir, sólo se limitan a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones, por consiguiente, la decisión que adoptan no es una manifestación de voluntad propia del ente territorial, sino que la misma corresponde a la Nación; por consiguiente, no pueden ser llamados a responder en este asunto.

Frente al argumento que el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019** determinó una regla de aplicación frente al reconocimiento y pago de las cesantías, el Despacho dirá que el Plan de Desarrollo 2018-2022, fue publicado en el diario oficial N° 50.964 de fecha 29 de mayo de 2019 y atendiendo a que la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías elevada por el demandante fue el **30 de enero de 2019** (Página 12 Documento 00003 Exp.Digital), es claro que para la fecha de la solicitud del reconocimiento prestacional, el Plan de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, de manera que para el momento en que se inició el trámite administrativo a cargo de la parte demandante, las secretarías de educación territoriales cumplían la función de mediadores, limitándose a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones. De lo antes expuesto, se concluye que no es **necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

Por lo anterior, se niega la **excepción propuesta**.

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de "*prescripción*".

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7555cd135cca9d13c593297dc8905a029cc538aee918d6512e28eadbb9aa5

Documento generado en 04/11/2020 04:58:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200006700
NOTIFICACION: ESTADO NO.34 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de vinculación de la parte pasiva, elevada por el Municipio de Tunja en el documento electrónico "00024ContestacionMunicipioTunja".

Estudiados los citados memoriales, se observa que el Municipio de Tunja en la página 18 de la contestación de la demanda, solicita vincular a los propietarios de los predios ubicados en la Carrera 9 No. 23-21 y en la Carrera 10 No. 25-23 o 25- 19, como quiera que se constituyen en los obligados a la realización de las reparaciones locativas de los inmuebles.

Como quiera que no estaban determinados los dueños de dichos predios, a través de auto de 08 de octubre de 2020 se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que allegara copia los folios de matrícula 070-42033, 070-49769 y 070-63832.

Mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2020 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja allegó la información requerida, la cual se resume así:

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO	DIRECCION
070-42033	VEGA FRANCO MARIA ISABEL VEGA FRANCO LEONOR CECILIA VEGA FRANCO LUIS EDUARDO VEGA FRANCO MARIA BEATRIZ	CARRERA 9. No. 23-21
070-49769	RICO MARIA ESTHER TORRES SALOMON SIERRA AGUILAR JOSE MANUEL MARTINEZ GARCIA JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA ANA GILMA MARTINEZ GARCIA VILMA DE LAS MERCEDES MARTINEZ GARCIA BEATRIZ MARTINEZ GARCIA JOSE HUGO MARTINEZ GARCIA FLORIBERTO MARTINEZ GARCIA JORGE ARMANDO	CARRERA 10 No. 25-19/23 BARRIO LAS NIEVES
070-63832	MUNICIPIO DE TUNJA	CARRERA 10. 24-95/97 CALLE 25 10-05/07

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

“Requisitos de la demanda o petición. (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, ante lo señalado en la demanda y los planteamientos hechos por el Apoderado del Municipio de Tunja, el Despacho considera procedente, a efectos de poder resolver el fondo del asunto, la vinculación de los señores **ARTURO MEDINA VEGA, MARIA ISABEL VEGA FRANCO, LEONOR CECILIA VEGA FRANCO, LUIS EDUARDO VEGA FRANCO, MARIA BEATRIZ VEGA FRANCO, MARIA ESTHER RICO, SALOMON TORRES, JOSE MANUEL SIERRA AGUILAR, JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA, ANA GILMA MARTINEZ GARCIA, VILMA DE LAS MERCEDES MARTINEZ GARCIA, BEATRIZ MARTINEZ GARCIA, JOSE HUGO MARTINEZ GARCIA, FLORIBERTO MARTINEZ GARCIA, JORGE ARMANDO MARTINEZ GARCIA** como litisconsortes necesarios por pasiva, como quiera que son los propietarios de los inmuebles objeto de la acción y podrían resultar afectados con las posibles órdenes que se emitan en el presente trámite. Para tales efectos, se dispondrá, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en el artículo 61 del C.G.P., notificar y dar traslado de la demanda a la entidad vinculada.

En el expediente no obran las **direcciones electrónicas ni físicas de notificación** de las personas naturales propietarias de los predios que pueden resultar afectados en la presente acción, en consecuencia, se requiere al apoderado del **Municipio de Tunja** para que aporte los correos electrónicos y direcciones físicas de notificación de las personas naturales vinculadas a la presente diligencia.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - Vincular al presente proceso, en calidad de parte demandada, a los señores **ARTURO MEDINA VEGA, MARIA ISABEL VEGA FRANCO, LEONOR CECILIA VEGA FRANCO, LUIS EDUARDO VEGA FRANCO, MARIA BEATRIZ VEGA FRANCO, MARIA ESTHER RICO, SALOMON TORRES, JOSE MANUEL SIERRA AGUILAR, JOSE**

ANTONIO MARTINEZ GARCIA, ANA GILMA MARTINEZ GARCIA, VILMA DE LAS MERCEDES MARTINEZ GARCIA, BEATRIZ MARTINEZ GARCIA, JOSE HUGO MARTINEZ GARCIA, FLORIBERTO MARTINEZ GARCIA, JORGE ARMANDO MARTINEZ GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Notificar personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, a los señores **ARTURO MEDINA VEGA, MARIA ISABEL VEGA FRANCO, LEONOR CECILIA VEGA FRANCO, LUIS EDUARDO VEGA FRANCO, MARIA BEATRIZ VEGA FRANCO, MARIA ESTHER RICO, SALOMON TORRES, JOSE MANUEL SIERRA AGUILAR, JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA, ANA GILMA MARTINEZ GARCIA, VILMA DE LAS MERCEDES MARTINEZ GARCIA, BEATRIZ MARTINEZ GARCIA, JOSE HUGO MARTINEZ GARCIA, FLORIBERTO MARTINEZ GARCIA, JORGE ARMANDO MARTINEZ GARCIA,** conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificados los vinculados, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art.22 Ley 472 de 1998).

CUARTO.- Suspender el trámite del proceso a efectos de que comparezcan los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado de la demanda a los señores **ARTURO MEDINA VEGA, MARIA ISABEL VEGA FRANCO, LEONOR CECILIA VEGA FRANCO, LUIS EDUARDO VEGA FRANCO, MARIA BEATRIZ VEGA FRANCO, MARIA ESTHER RICO, SALOMON TORRES, JOSE MANUEL SIERRA AGUILAR, JOSE ANTONIO MARTINEZ GARCIA, ANA GILMA MARTINEZ GARCIA, VILMA DE LAS MERCEDES MARTINEZ GARCIA, BEATRIZ MARTINEZ GARCIA, JOSE HUGO MARTINEZ GARCIA, FLORIBERTO MARTINEZ GARCIA, JORGE ARMANDO MARTINEZ GARCIA,** el Despacho continuará con el trámite correspondiente.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200006700

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2e0ee438bead56167a12f373880b320b8d220746c9908036320ad4c83d1c4c

Documento generado en 04/11/2020 04:58:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00087 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los siguientes términos:

***“PRIMERA:** Por la obligación de **HACER**, en forma correcta y en derecho la Reliquidación de la Pensión de Vejez con la inclusión de los valores correctos y todos los factores salariales ordenados en sentencia judicial y devengados por mi mandante el señor **JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS**, en el último año de servicios, los cuales no fueron liquidados en debida forma teniendo en cuenta los valores certificados por la entidad empleadora en la liquidación efectuada por COLPENSIONES en la Resolución No. SUB 195468 del Veinticuatro (24) e Julio de Dos mil Diecinueve (2019), a través de la cual dio cumplimiento a los Fallos proferidos por El Juzgado Quinto (05) Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja (Boyacá) calendarado el día Cuatro (04) de Octubre de Dos mil Dieciseis (2016), y El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - SALA DE DECISIÓN N. 6, de fecha veintiséis (26) de Mayo de Dos mil Diecisiete (2017), y cuyo valor liquidado de forma correcta nos arroja la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$918.462,00)**, EFECTIVA a partir del Trece (13) de Julio de dos mil diez (2010), fecha de cumplimiento de los 55 AÑOS DE EDAD, y, ya se había retirado del servicio oficial.*

***SEGUNDA:** Por la obligación de DAR los siguientes valores:*

2.1. Retroactivo de las Mesadas Pensionales y las adicionales, valor debidamente indexado.

*Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MICTE (\$16.762.424, 00)**, valor actualizado al mes de Febrero de Dos mil Veinte (2020), y que corresponde al retroactivo sobre las diferencias causadas entre la mesada re-liquidada a través de la Resolución No. SUB 195468 del Veinticuatro (24) de Julio de Dos mil Diecinueve (2019), que reconoció la suma de **\$820.155,00.**, para el 13 de Julio año 2010 y la que debió ser reconocida, como quiera que la liquidación en derecho con base a las certificación de los salarios devengados efectivamente por mi mandante de la mesada pensional, nos arroja una suma de **\$918.462,00**, reliquidación ordenada por Sentencia Judicial la cual presta mérito ejecutivo y contiene una Obligación clara, expresa y exigible.*

2.2. Intereses Moratorios Tasa Interés DTF:

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00087 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Por el valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.186.681.00), correspondientes a 10 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, Dos (02) de Junio de Dos mil Diecisiete (2017), y hasta el Dos (02) de Abril de Dos mil Dieciocho (2018).

2.3. Intereses Moratorios Tasa Comercial:

por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 26.399.775,00), contados a partir de cuando finaliza la Tasa de Interés DTF, esto es, desde el Tres (03) de Abril de Dos mil Dieciocho (2018) y hasta el treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veinte (2020), mes anterior a la presentación de la demanda, sobre un capital TOTAL de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRESCIENTOS DIESINUEVE PESOS M/CTE (\$50.333.319,00), los cuales deberán liquidarse y actualizarse hasta verificarse el pago total.

2.4. Por las Costas y Agencias en Derecho del presente Proceso Ejecutivo. (páginas 1 y 2¹)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 04 de octubre de 2016 se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones efectuar nuevamente una liquidación de la pensión jubilación reconocida al ejecutante, tomando en cuenta el 75% de las doceavas partes del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicios (01 de enero al 31 de diciembre de 2001) incluida la asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, efectivamente devengados por el ejecutante y ordenando el pago de las diferencias en las mesadas pensionales, con efectos fiscales desde la misma fecha. Refirió que el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la anterior decisión excepto los numerales 2 y 4 de la parte resolutive.

Adujo que las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 02 de junio de 2017, que el señor Barinas solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de las sentencias el día 25 de octubre de 2017, que Colpensiones mediante la Resolución No. SUB 195468 del 24 de julio de 2019 dio cumplimiento a las sentencias referidas, pero que la ejecutada estaba errando al realizar la reliquidación de la pensión de vejez porque la que en derecho corresponde es por la suma de \$918.462 efectiva a partir del día 13 de julio de 2010 sin configurarse la prescripción de mesadas, conforme a los valores de los factores salariales certificado por el empleador, en tanto que en la Resolución No. SUB 195468 se estableció la suma de \$820.155.

En esa medida, arguyó que al ejecutante se le adeuda la suma de \$98.307 (diferencia entre el valor reconocido y el valor legal que debió reliquidarse), a partir del trece (13) de julio de dos mil diez (2010).

A páginas 1 y 2² obra poder debidamente otorgado por Juan Bautista Rojas Barinas identificado con C.C. No.6.758.755 de Tunja, al abogado Diego René Gómez Puentes identificado con cédula de ciudadanía No.7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No. 151.188 del C. S. de la J.

¹ Documento electrónico denominado "00002Demanda"

² Documento electrónico denominado "00003AnexosDemanda"

En el documento digital 00016SentenciaPrimeraInstancia, obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2016-00040-00, donde se declaró la nulidad de la Resolución No. GNR 252738 del 20 de agosto de 2015 y VPB 21001 del 6 de marzo de 2015 en lo que respecta a la liquidación de la mesada pensional fijada en los ordinarios segundo y cuarto de su parte resolutive proferidas por Colpensiones ordenando a ésta última entidad, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Coronado Ochoa, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios, para lo cual se debe incluir como factores salariales dentro de la nueva liquidación, Asignación básica, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, efectivamente devengados por el demandante.

En el documento digital 00017SentenciaSegundaInstancia, obra copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. No. 150013333005-2016-00040-00 mediante la cual se confirma la decisión adoptada por el Juzgado Quinto y se modifica los numerales 2 y 4 de la parte resolutive, ordenando declarar no probada la prescripción y el pago de las diferencias efectiva desde el 13 de julio de 2010.

A página 4³ del expediente, obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobró ejecutoria el día 02 de junio de 2017, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente.

³ Documento electrónico denominado "00003AnexosDemanda"

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00087 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 02 de junio de 2017**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 03 de abril de 2018**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 04 de abril de 2023**.

La demanda fue presentada el día 24 de julio de 2020 documento electrónico 00004ActaReparto, es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su

claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria⁵, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.⁶, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes: En el documento digital 00016SentenciaPrimeraInstancia, obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2016-00040-00

En el documento digital 00017SentenciaSegundaInstancia, obra copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. No. 150013333005-2016-00040-00

- Copia de la sentencia del 4 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2016-00040-00 (Documento Electrónico 00016SentenciaPrimeraInstancia).
- Copia de la sentencia del 26 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No.6, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2016-00040-00 (Documento Electrónico 00017SentenciaSegundaInstancia).
- Resolución SUB195468 del 24 de julio de 2019, expedida por la Subdirectora de Determinación VII Colpensiones “*Por medio de la cual se*

⁴ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁵ Art. 114 del C. G. del P.

⁶ Art. 115 numeral 2°

resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez cumplimiento fallo (páginas 35 a 45⁷).

- Constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobró ejecutoria el día 02 de junio de 2017, a las cinco de la tarde. (página 4⁸)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2016-00040-00; **ii)** sentencia del 26 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No.6, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2016-00040-00, **iii)** Resolución SUB195468 del 24 de julio de 2019, expedida por la Subdirectora de Determinación VII Colpensiones, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia antes mencionada.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del CPACA., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **02 de junio de 2017** (página 4⁹), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 03 de abril de 2018, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 24 de septiembre de 2020 (documento electrónico 00014PrevioRespuestaColpensionesEnviarContadora), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de la sentencia presentada como título judicial, la cual obra a documento electrónico 00022LiquidaciónContadora, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en

⁷ Documento digital denominado "00003AnexosDemanda"

⁸ Documento electrónico denominado "00003AnexosDemanda"

⁹ Documento electrónico denominado "00003AnexosDemanda"

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00087 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. En consideración a que en ésta se tienen en cuenta los pagos efectuados por Colpensiones, de acuerdo con la información allegada por esta entidad vista al documento electrónico 00019CertificacionPagos.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Se libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor del señor JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS, **ordenando** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES **liquidar** de manera correcta la pensión de la ejecutante teniendo en cuenta como valor del ajuste a la mesada pensional la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$853.345)** efectiva a partir del 13 de julio de 2010. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 433 del C.G.P., se le da a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la presente providencia para que ejecute lo ordenado en este numeral.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.198.096)** por saldo a capital al 30 de septiembre de 2020.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.675.721)** que corresponde a los **intereses DTF y moratorios** adeudados al 31 de agosto de 2019.
- c) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.416.814)** que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 27 de octubre de 2020 (fecha de liquidación efectuada por la contadora).
- d) Por los intereses moratorios que se sigan causando por los valores faltantes correspondientes a diferencias atrasadas **desde el 28 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

TERCERO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado **DIEGO RENÉ GOMEZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No.151.188 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (páginas 1 y 2¹⁰).

NOVENO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

DECIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Documento Electrónico: “00003AnexosDemanda”.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00087 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 34 del 06 de noviembre de 2020

Código de verificación:

922fcf16c0daeb34492c8470cacffaa74e95e242e197a49c9f8ce6a002291e31

Documento generado en 04/11/2020 04:58:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDINA GAMBOA SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00135 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.34 del 06 de noviembre de 2020

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 15 de octubre de 2020, por medio del cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Adicionalmente, de la solicitud de impedimento efectuada por la parte demandante.

Del Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes Consideraciones:

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada, considerando entonces que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante es procedente.

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 15 de octubre de 2020, el Despacho ordenó inadmitir la demanda de la referencia (Documento electrónico 00007). El auto anterior fue notificado por estado el 16 de octubre de 2020 (Documento electrónico 00008), por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 23 de julio de 2020 (Documento electrónico 00012).

Por su parte, en el escrito de reposición, el recurrente manifiesta que respecto a la falencia de no tener el poder el correo electrónico del apoderado de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es un aspecto meramente formal que no está dispuesto en el CGP ni en el CPACA que no impide el reconocimiento de personería máxime cuando en el escrito de la demanda expresamente señala como correo electrónico de la demandante el siguiente: jac2016abogados@gmail.com

Adicionalmente, señala que el escrito de demanda y anexos digitales no existe imposibilidad para su lectura adecuada ni la presunta calidad de escaneo deficiente que se endilga, la cual efectivamente fue enviada a través de link de Google drive. Igualmente, advierte que bajo los extremos del artículo 170 del CPACA la inadmisión de la demanda procede ante aquellas que carezcan de los requisitos señalados en la Ley, sin que ninguno de los enlistados en el CPACA o en el CGP establezca determinada calidad de escaneo como criterio de admisión o inadmisión de la demanda.

De otro lado, señala que en a folio 173 se allegó la constancia de conciliación prejudicial referida en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, razón por la cual considera que esta causal de inadmisión no prospera.

Dentro del término del traslado del recurso, se guardó silencio.

Frente al recurso interpuesto, este despacho considera lo siguiente:

En lo que hace referencia a los requisitos que debe contener el poder el artículo 74 del CGP es aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, igual situación sucede con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en razón a que en las motivaciones del mismo se señala expresamente que es aplicable en todas las jurisdicciones y tiene como objetivo primordial (...) *el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales.*

En esa medida, no resulta un detalle menor lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues precisamente esa disposición está dirigida a garantizar el acceso adecuado y oportuno a la administración de justicia a través de los canales digitales dada la coyuntura sanitaria que enfrenta el país. Igualmente, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado¹ si se trata de insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva cuando el juez no la advierte al momento de la inadmisión. En esa medida, se considera que en esta etapa procesal lo que se revisa es el cumplimiento de los **requisitos formales de la demanda para proceder a su admisión** y como bien lo señala el apoderado de la parte demandante el dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es uno de ellos, razón por la cual debe pasar a subsanarse, por ello, se considera que el argumento expuesto por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, pues es el mismo recurrente el que reconoce que se está frente a la falencia de un requisito formal, con lo cual respalda la decisión del despacho, pero inexplicablemente insiste en que se le exonere del cumplimiento de la formalidad exigida por la norma especial.

En lo que hace referencia a la **deficiencia del escaneo señalada** en el auto que inadmite la demanda este Despacho advierte que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en atención a que revisada la demanda y los anexos si bien se observan deficiencias en algunas páginas, lo cierto es que en la mayoría de ellas es posible efectuar su lectura integral, razón por la cual se repondrá el auto de fecha 15 de octubre de 2020 en lo referente al defecto señalado en el numeral 3) de su parte motiva.

Finalmente, en lo que se refiere a la **ausencia de la constancia de conciliación** de acuerdo con lo señalado en los artículos 2 y 21 de la Ley 640 de 2001, el Despacho advierte que le asiste la razón al apoderado, toda vez que efectivamente en las páginas 129 y 130 del documento electrónico 00003AnexosDemanda obra copia de la constancia requerida, en esa medida, se repondrá el defecto anotado en el numeral 4) del auto de fecha 15 de octubre de 2020.

De la solicitud de recusación

El apoderado de la parte demandante señala en escrito visto a documento electrónico 00011SolicitudImpedimento, que en este caso es posible que se presente la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja porque hacen parte de la demandada Nación-Rama Judicial del Poder Público lo que determina su interés directo en este proceso para lo cual referenció pronunciamiento de

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430) Actor: UNIÓN TEMPORAL SASO-FSG Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y la Corte Constitucional resaltando la importancia de imparcialidad de los administradores de justicia.

En ese orden, refiere que los intereses de la demandante y el derecho a un proceso judicial imparcial frente a la pretendida declaratoria de responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación-Rama Judicial del Poder Público (a la cual pertenece el Despacho, lo que denota interés directo o indirecto en el proceso) se verían entredicho de proseguir el trámite bajo su conocimiento pues considera que en la demanda se cuestiona la falla en la administración de justicia mediante error jurisdiccional de criterios jurisprudenciales regresivos acogidos en sus propias decisiones y las de la entidad a la cual pertenece.

De otro lado, señala una posible presencia de una causal de impedimentos en cabeza del Juez Quinto Administrativo de Tunja, Jueces Administrativos del Circuito de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá no prevista taxativamente por el legislador empero concomitante con el debido proceso, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre el procedimental. Aduce que el Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en su calidad de operador judicial ha sido destinatario del criterio de unificación regresivo dictado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en lo que a la reliquidación de mesadas pensionales de destinatarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En vista de lo anterior, señala que se hace imperativo la declaratoria de oficio de la causal de impedimento para conocer el presente trámite procesal, remitiendo su conocimiento para su trámite en los términos del artículo 131 del CPACA para finalmente ser el Tribunal Administrativo quien acepte el impedimento de todos los jueces administrativos designando conjuez para el conocimiento de este asunto.

Al respecto, se advierte que el tema de los impedimentos y las recusaciones está regulado en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, enlistando en el artículo 130 las causales y el artículo 132 el trámite de las recusaciones e igualmente son aplicables las causales señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación:

- 1. Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Teniendo en cuenta las normas señaladas y analizado el caso en concreto el suscrito Juez manifiesta que no acepta los hechos y la procedencia de la causal invocada por el apoderado de la parte demandante, inicialmente porque la representación de la Nación- Rama Judicial tal como lo reconoce la Corte Constitucional en interpretación del artículo 149 del C.C.A². corresponde de manera general al Director Ejecutivo de Administración Judicial y de manera especial al Fiscal General de la Nación, interpretación que es aplicable al artículo 159 del C.P.A.C.A. que fue consagrada en similares términos. Es decir, que si bien los jueces están obligados a aplicar el precedente señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional esta circunstancia no deriva en un interés directo por los resultados del proceso o los legitima para actuar como demandados cuando de errores judiciales se trata pues esta representación está en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En segundo término, la sentencia sobre la cual se predica el error judicial fue proferida por el **Juzgado Doce Administrativo de Tunja**, razón por la cual tampoco se puede señalar que este Despacho haya intervenido en la actuación judicial aludida. Ahora, en lo que refiere al argumento señalado por el demandante respecto a que en este caso se presenta una causal de recusación no prevista taxativamente por el legislador, este Despacho se permite recordar

² Sentencia T-247 de 2007. Accionante: Luis Alejandro Villarreal Ortiz y otros. Demandado: Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil siete (2007).

que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional³ se ha establecido que el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de **taxatividad y excepcionabilidad** y en ese orden no es procedente la argumentación efectuada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto de 15 de octubre de 2020, notificado por Estado Electrónico No. 29 de 16 de octubre de 2020, solamente en lo correspondiente a los numerales 3) y 4) de la parte motiva, por lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, no se tendrá como motivo de inadmisión los defectos allí señalados.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, estese a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 15 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. No aceptar los hechos y la procedencia de la causal de recusación invocada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, el titular de este Despacho continuará con el conocimiento y trámite del proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

³ Sentencia T-305 de 2017. Acción de tutela interpuesta por César Antonio Villamizar Núñez contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta. Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ. Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Código de verificación:

92e4ea24961b1939cd35de36666adb3f05cbd94498e216df351672006543cfe

Documento generado en 04/11/2020 04:58:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>